

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRATO DE DEFENSA JURÍDICA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: contrato de seguro de vehículo, contrato a todo riesgo, contrato de defensa jurídica, contratación de abogado particular.

ENUNCIADO

Juan tenía suscrita su póliza de seguro con la compañía MMM para asegurar su coche, con las siguientes garantías: responsabilidad civil de suscripción obligatoria, suplementaria, daños propios, incendio, robo y defensa penal y reclamaciones incluida fianzas judiciales así como seguro de ocupantes, es decir, tenía el seguro en la modalidad de a todo riesgo.

Juan ha tenido un siniestro de tráfico por el cual fue denunciado, y habiéndose archivado las actuaciones penales, la denunciante (que entiende que el coche de Juan es el coche culpable del siniestro), ha acudido a la vía civil ahora como demandante mediante el juicio verbal civil en reclamación de una determinada cantidad. Juan ha sido citado para el juicio civil para una determinada fecha, y ante ello Juan le comunicó la citación a su compañía de seguros, y ante la cercanía de la fecha de juicio, sin que supiese Juan nada acerca de si comparecerían abogado y procurador de la compañía para defenderle con base en su contrato de seguro, ha optado por contratar los servicios de un determinado procurador y abogado de su confianza, lo cual también ha sido comunicado a su compañía por parte de Juan.

Terminado el juicio, Juan requiere a su compañía de seguros para que le pague las cantidades que él ha abonado a su abogado y procurador. ¿Tiene derecho Juan a que se le reembolsen estos gastos con base en su contrato de seguro antes citado?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Contrato de seguro de vehículo a todo riesgo y contrato de seguro de defensa jurídica. Examen de la pasividad de la compañía de seguros.

SOLUCIÓN

Dice el artículo 74 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS), que salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, este comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Por su parte el artículo 76 d) de la misma norma, pero regulando el seguro de defensa jurídica, señala que el asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato. El abogado y procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador.

Nos hallamos ante un caso en el cual, el contrato suscrito por Juan es un seguro de responsabilidad civil, el cual, por no comprender un seguro de defensa jurídica, en cuanto que este debe ser objeto de contratación independiente, se rige, en lo que respecta a la responsabilidad civil frente a terceros, por el régimen establecido en el artículo 74 de la LCS [y no por el art. 76 d)], previsto para la modalidad de defensa jurídica, cuyo tenor debe ser siempre reproducido por el condicionado general de la póliza que Juan tiene suscrita, y que atribuye al asegurador la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, siendo de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. La regla general del artículo 74 de la LCS, solo se exceptiona en caso de mediar pacto en contrario, o cuando quien reclama está asegurado en la misma compañía, o existe algún otro posible conflicto de intereses, en cuyo caso el asegurado puede optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, en cuyo último supuesto, quedaría obligado el asegurador a abonar los gastos de la dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

A dichos supuestos legales cabría añadir el caso en que la compañía incurriese en pasividad que le fuera imputable, pues si con su dejadez o conducta omisiva causara un daño al asegurado,

indudablemente habría de responder frente a este por incumplimiento, no ya de un derecho que le confiere al asegurado la ley y la propia póliza, sino de un deber respecto de los intereses en juego del mismo, comprendiendo tal responsabilidad la asunción de los gastos de defensa que haya tenido que procurarse el asegurado por sus propios medios. Este es realmente el caso en el que nos encontramos pues realmente lo que nuestro protagonista del caso está indicando es que su compañía aseguradora no ha mostrado interés alguno en asumir la defensa suya como asegurado. ¿Cómo interpretar la actitud de supuesta pasividad de la aseguradora?

Necesariamente para ello debemos acudir a la jurisprudencia que para casos similares cabe hallar, y en tal sentido la jurisprudencia ha reiterado (Ss. de 10 de junio de 2006 y 20 de julio de 2006, entre muchas otras) que los hechos determinantes de la apreciación del consentimiento han de ser inequívocos –*falta concludentia*–, es decir, que con toda evidencia los signifiquen, sin posibilidad de dudosas interpretaciones, lo cual implica a su vez, que también sea un criterio consolidado en la doctrina a la hora de valorar el silencio como consentimiento tácito que generalmente el mero conocimiento no implica conformidad, ni basta el mero silencio para entender que se produjo la aquiescencia pues aunque «... el silencio puede entenderse como aceptación cuando se haya tenido la oportunidad de hablar, es decir que no se esté imposibilitado para contradecir la propuesta del oferente, por impedimento físico o por no haber tenido noticia del mismo (Ss. de 4 de marzo de 1972 y 13 de febrero de 1978), y se deba hablar, existiendo tal deber de hablar cuando haya entre las partes relaciones de negocios que así lo exijan, o cuando lo natural y normal, según los usos generales del tráfico y en aras de la buena fe, es que se exprese el disenso, si no se deseaba aprobar la propuesta de la contraparte. No estamos en el caso presente ante tal tesitura, habida cuenta que las relaciones negociales existentes entre las partes y las circunstancias concurrentes, que ni obligaban a la aseguradora a responder, ni ligaban su silencio a la intención clara e inequívoca de desentenderse del deber de asumir la defensa del asegurado en el juicio promovido contra Juan».

Así pues, cabe concluir indicando que la respuesta que merece la pretensión de Juan ha de ser contraria a la tesis del mismo, siendo, en consecuencia, lo más ajustado a derecho el criterio que niega que la ausencia de respuesta de la compañía de seguros, a la comunicación del asegurado circunscrita a poner en su conocimiento el nombramiento de profesionales, suponga que dicha compañía aceptara tácitamente la asunción por aquel de la defensa jurídica frente a reclamaciones de terceros, como excepción al régimen normal previsto en el artículo 74 de la LCS que atribuye la dirección jurídica al asegurador. Creemos que Juan no puede reclamar los gastos de abogado y procurador a la compañía aseguradora del coche propio.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 74 y 76 d).
- SSTS de 20 de abril de 2000 y de 31 de enero de 2007.